



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

006874 02 JUL 2019

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 20797 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Trámite de la convalidación:

Que ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.135, radicó el 31 de marzo de 2018, en el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación a la que se asignó el No. CNV-2018-0003931, correspondiente al título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN DERMATOLOGÍA otorgado el 12 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE PINAR DEL RIO, CUBA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional *"Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras"*.

Que la Constitución Política de Colombia establece **"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."**, que dentro de tales ocupaciones se encuentra el ejercicio de la medicina, por lo que el Ministerio de Educación Nacional ha contemplado en la normatividad que regula el trámite de convalidaciones el desarrollo de exámenes académicos.

Que de acuerdo con los artículos 44, 49, 78 y 366 de la Constitución Política, la salud es un derecho fundamental y su atención es un servicio público a cargo del Estado a través del cual se garantiza acceso a la promoción, protección y recuperación, debiendo hacer responsable a quienes en la prestación de estos servicios atenten contra la misma.

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007 considera como profesiones del área de la salud aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación, de acuerdo con las competencias adquiridas en los programas de educación superior, verificación que es posible realizar al interior del proceso de convalidación de títulos de educación superior del área de la salud, mediante el análisis y examen académico del contenido del programa, las asignaturas cursadas, el número de créditos, la intensidad horaria, la metodología, las actividades y resultados esperados del aprendizaje y el internado rotatorio, efectuado por expertos asesores del Ministerio de Educación Nacional reunidos en la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 1997 consideró que la exigencia de títulos de idoneidad no es una facultad del Estado sino una obligación, refiriéndose en concreto a los títulos expedidos en el exterior, que además de los del área de la salud y del derecho también implican riesgo social, por lo que la exigencia de la convalidación es un requisito necesario que no puede suprimirse.

Que conforme con la fecha de radicación de la solicitud inicial, para el análisis del presente caso se aplica la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015”*, la cual asignó a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la competencia para resolver las solicitudes de convalidación y atender los recursos de reposición dentro del mismo trámite.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha identificado que la convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero debe concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provengan los títulos académicos, el cual consiste en el análisis de estos con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen. Sin embargo, dado el riesgo social de los programas en áreas de la salud y las diferencias sustanciales identificadas en algunos otros tipos de programas, es necesario mantener para estos la equivalencia de la formación adquirida en el exterior comparándola con los programas ofrecidos en Colombia.

Que el artículo 16º de la Resolución 20797 de 2017 establece: *“Los títulos del área de la salud deben ser sometidos únicamente al criterio de evaluación académica a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, órganos o pares evaluadores”*.

Que conforme al marco normativo referenciado anteriormente, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sometió a análisis de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES la documentación aportada por el convalidante, al respecto, la Sala de Salud y Bienestar del órgano asesor conceptuó en resumen:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO: De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No convalidar

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONA CES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que con la información aportada no es posible establecer las horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas asistenciales exigidas por el programa. Sin esta información no es posible realizar el análisis académico de equivalencia entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Dermatología ofertados en Colombia. En Colombia, el trabajo independiente corresponde a las horas de trabajo académico que el estudiante dedica a la preparación de las actividades teóricas y prácticas previstas en el programa cursado, sin que ésta se lleve cabo bajo supervisión docente directa y no exige presencialidad del estudiante en la institución formadora, ni en los escenarios de práctica. Con la información aportada no es posible llevar a cabo un análisis integral de equivalencia, entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Dermatología que se ofertan en Colombia.”. (sic)*

Que con fundamento en el concepto referenciado, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expidió la Resolución No. 1511 del 7 de febrero de 2019 resolviendo “Negar la convalidación del título de **ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN DERMATOLOGÍA**, otorgado el 12 de septiembre de 2017 por la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE PINAR DEL RIO, CUBA**, a **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.135.”

Que mediante oficio radicado 2019-ER-032958 del 12 de febrero de 2019, el convalidante interpuso directamente, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 1577 del 7 de febrero de 2011.

Que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizó la procedibilidad del recurso, encontrando que era viable el recibo del medio de impugnación y determinó necesario solicitar un nuevo concepto a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, asunto que se programó para la sesión del 20 de mayo de 2019.

Que durante el periodo transcurrido entre la fecha de interposición del recurso y la fecha en que se programó el asunto para el análisis de la CONACES, el convalidante interpuso acción de tutela relacionada con el proceso de convalidación, la cual se identificó con el radicado No. 2019-0010700.

Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó al Ministerio de Educación Nacional en el trámite de tutela 2019-0010700:

“(….)i) Resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, el recurso de reposición presentado por el señor Andrés Mauricio López López. en contra de la Resolución 001511 del 7 de febrero de 2019, mediante la cual, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de Especialista en Primer Grado de Dermatología, otorgado el 8 de septiembre de 2017 por la Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río, cuya notificación deberá surtirse dentro de] mismo término y, ji) De concederse el recurso de apelación dentro de las (48) horas siguientes, deberá remitir el expediente a la Dirección de Calidad de la Educación Superior, quien en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo que

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

lo concede y al recibido del expediente, deberá resolver el recurso de apelación y notificar en debida forma al accionante”

Que la CONACES profirió el siguiente concepto en la instancia de reposición:

“CONCEPTO TÉCNICO: *De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional, no convalidar.*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que con la información aportada no es posible establecer las horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas asistenciales exigidas por el programa. Sin esta información no es posible realizar el análisis académico de equivalencia entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Dermatología ofertados en Colombia. En Colombia, el trabajo independiente corresponde a las horas de trabajo académico que el estudiante dedica a la preparación de las actividades teóricas y prácticas previstas en el programa cursado, sin que ésta se lleve cabo bajo supervisión docente directa y no exige presencialidad del estudiante en la institución formadora, ni en los escenarios de práctica. Con la información aportada no es posible llevar a cabo un análisis integral de equivalencia, entre lo cursado por el convalidante y/o exigido en los programas de Especialización en Dermatología que se ofertan en Colombia.”*

Que en cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente 11001-3334-003-2019-0010700, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resolvió el recurso de reposición con la Resolución 5545 del 29 de mayo de 2019, así: **“CONFIRMAR la Resolución 1511 del 7 de febrero de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió “Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN DERMATOLOGÍA, otorgado el 12 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE PINAR DEL RIO, CUBA, a ANDRES MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.135”**

2. Recurso de apelación:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 20797 de 2017, la Dirección de Calidad para la Educación Superior tiene la competencia para resolver los recursos de apelación presentados por los convalidantes.

Que se observa en el radicado 2019-ER-032958 que el convalidante presentó con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que la Dirección de Calidad para la Educación Superior procedió a revisar el recurso de apelación y por ende, a verificar en el Sistema de Gestión Documental si el recurrente presentó documentos o argumentos adicionales después de la fecha de interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación para la resolución de este último, y no encontró información adicional para valoración.

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que para analizar los argumentos del convalidante en la apelación es necesario señalar, que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, dejó en manos del Estado la gran responsabilidad de inspeccionar y vigilar la prestación del servicio educativo, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Que debido a que el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones de educación superior extranjeras, resulta perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior, como medio para reconocer la idoneidad profesional de aquellas personas que cursan programas académicos en el exterior, y como mecanismo para brindar el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

Que la Dirección de Calidad para la Educación Superior procedió a analizar la argumentación del recurrente en contraste con el pronunciamiento de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad en sede de reposición, encontrando que ya se aclaró al convalidante que en el estudio de su caso se aplicaron los criterios previstos en el marco normativo vigente y que no es viable aplicar disposiciones de normas derogadas como lo es la Resolución 6950 de 2015.

Que como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la medicina y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, el recurrente no presentó información complementaria, esta Dirección debe decidir el asunto de conformidad con los documentos que obran en el expediente.

Que con fundamento en los conceptos académicos transcritos, se evidencia que el proceso de convalidación CNV-2018-0003931 no supera el análisis académico, de tal forma que la Dirección de Calidad para la Educación Superior avala los conceptos emitidos por Sala de Evaluación de la CONACES, y por lo tanto confirmará las decisiones de las Resoluciones No. 1511 del 7 de febrero de 2019 y 5545 del 29 de mayo de 2019.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso de convalidación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política como también el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Administrativo, en lo pertinente, y en la Resolución 20797 de 2017, este Despacho no observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

Que el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, por lo que la presente Resolución será notificada por el mencionado medio de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar las Resoluciones No. 1511 del 7 de febrero de 2019 y 5545 del 29 de mayo de 2019, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió negar la convalidación del título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN DERMATOLOGÍA otorgado el 12 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE PINAR DEL RIO, CUBA al señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.135.

Artículo 2. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente resolución al señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL



La educación
es de todos

Mineducación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 08/07/2019
RADICADO: 2019-EE-092871 Fol: 1 Anex: 0
Destino: ANDRES MAURICIO LOPEZ LOPEZ
Asunto: REMISION DE CITACIÓN A NOTIFICARSE

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ANDRES MAURICIO LOPEZ LOPEZ

Respetado Señor (a);

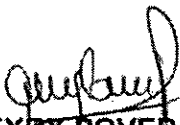
De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución n°. **6874 de 2 de JULIO de 2019.**

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ *"Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación...":

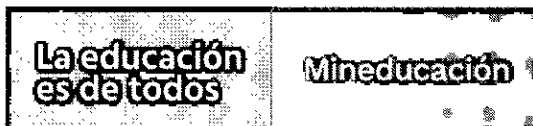
En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,


HEYBY POVEDA FERRO
Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara
Preparó: Jcastror

¹ Modificado mediante Ley 1564 de 2012



Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 02/07/2019
RADICADO: 2019-EE-089571 Fol: 1 Anex: 0
Destino: Andres Mauricio Lopez Lopez
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA
RESOLUCIÓN 6874 DE 2 DE JULIO DE 2019

Señor (a)
Andres Mauricio Lopez Lopez

Asunto: **Notificación electrónica de la resolución N°. 6874 de 2 de JULIO de 2019**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a la autorización de notificación electrónica que usted firmó al momento de radicar su solicitud, atentamente le notifico electrónicamente el contenido de la resolución N°. 6874 de 2 de JULIO de 2019, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar a la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

IMPORTANTE: No debe desplazarse hasta nuestra entidad. Es suficiente esta notificación electrónica.

Atentamente,


HEYBY POVEDA FERRO
Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara
Preparó: Jcastroc

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E15023412-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Electronicas <411980@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones Electronicas <NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co>)

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (17:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (17:11 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.6', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Routing loop detected')

Asunto: Notificación electrónica de la resolución N°. 6874 de 2 de JULIO de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 02/07/2019

RADICADO: 2019-EE-089571 Fol: 1 Anex: 0

Destino: Andres Mauricio Lopez Lopez

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA RESOLUCIÓN 6874 DE 2 DE JULIO DE 2019

Bogotá, D.C.

Señor (a)

Andres Mauricio Lopez Lopez

Asunto: Notificación electrónica de la resolución N°. 6874 de 2 de JULIO de 2019

Cordial Saludo,